

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás puntos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas exacta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Las noticias referentes á la insurrección carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy, carecen de interés.

Continúan las presentaciones á indulto; habiéndolo verificado en el día de ayer cuatro individuos en Vitoria y seis en Pamplona, todos ellos armados, y uno con caballo.

(Gaceta del 17 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Las noticias referentes á la insurrección carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy, carecen de interés.

Continúan las presentaciones á indulto; habiéndolo verificado ayer en Pamplona tres carlistas con armas y dos sin ellas, y en Irún un Capitan de caballería, un oficial de Administracion, un sargento y un soldado, procedentes de las facciones del Centro.

(Gaceta del 14 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de com-

petencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Daroca, de los cuales resulta:

Que hallándose el Ayuntamiento de Cariñena en la necesidad de resolver las dudas que habian ocurrido entre los dueños de la propiedad rural y los de la pecuaria por desconocer algunos de los derechos relativos á los terrenos comprendidos en el término municipal, acordó en sesion de 5 de Marzo de 1871, y entre otros particulares, que en la partida denominada *Plano alto y bajo*, sita en los montes blancos y comunes del pueblo, tenian los vecinos el derecho de pasturar con sus ganados, una vez levantadas las cosechas; en las viñas desde 1.º de Marzo, ó desde antes si se hallasen labradas ó cultivadas; en el plantío de viñedo despues de pasados tres años, y en ninguna heredad cultivada hasta pasados los tres días siguientes á la lluvia:

Que en 4 y 7 de Enero de 1873 se presentaron en el Juzgado de Daroca, á nombre de varios vecinos de Aguaron, seis interdictos de recobrar la posesion de otras tantas viñas, en las cuales habian introducido sus ganados los vecinos de Cariñena, hallándose dos de las referidas viñas, ó sean las pertenecientes á D. Basilio Balduque y D. Mariano Jimeno, sitas en el término municipal de Cariñena y en la partida conocida con el nombre de «Carrera Pilares», y las otras cuatro en el mismo término municipal y en la partida denominada del Plano:

Que despues de dictada por el Juzgado sentencia restitutoria en uno de los expresados interdictos, promovido por Doña María Balier contra D. Manuel Galindo, el Gobernador de Zaragoza, á instancia de los ganaderos, requirió de inhibicion en 12 de Marzo de 1873 al Juzgado, fundándose en que los

demandados no habian hecho más que usar de un derecho que á su favor habia reconocido el Ayuntamiento, el cual habia obrado con competencia al resolver las dudas suscitadas entre los dueños de la propiedad rural y los de la pecuaria por falta de conocimiento de los derechos respectivos en el disfrute y aprovechamiento de los montes comunes del pueblo: en que no obstaba para poder suscitar competencia el hecho de hallarse sentenciado alguno de los interdictos; y por último, en que si los demandantes creian lesionados sus derechos, debian haber deducido sus reclamaciones por la via administrativa ó por la contenciosa, en la forma prevenida por las leyes; y concluía el Gobernador citando la Real orden de 8 de Mayo de 1839; el párrafo octavo, artículo 50 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868; los artículos 68 y 70 de la de 20 de Agosto de 1870, y varias decisiones de competencia:

Que el Juzgado, despues de oídas las partes y el Ministerio fiscal, dictó auto en 9 de Abril de 1873 declarándose competente en los interdictos promovidos por D. Basilio Balduque y Don Mariano Jimeno por hallarse sitas las fincas de ámbos en la partida «Carrera Pilares, que no estaba comprendida en el acuerdo de 5 de Marzo de 1871, tomado por el Ayuntamiento de Cariñena, ni forma la parte de los montes blancos y comunes del mismo pueblo; é incompetente en cuanto á los otros cuatro interdictos, fundándose en que los autos demostraban que hasta el momento de promoverse los interdictos estaban los ganaderos en posesion del derecho que les habia concedido una Real provision ejecutoria de 27 de Agosto de 1851: en que el Ayuntamiento tenia el deber de ampararlos en esa posesion al procurar la conser-

vacion de las fincas y derechos de la comunidad de vecinos: en que el acuerdo de 5 de Marzo de 1871 tuvo por objeto reglamentar el derecho de los ganaderos y fijar las fincas en que podian ejercerlo; y en que los que se creyeran perjudicados debian haber acudido al superior jerárquico del Ayuntamiento en la esfera administrativa, y en su caso y lugar á la contenciosa ó á la judicial, en el correspondiente juicio plenario de propiedad ó posesion; y citaba el Juzgado, además de las disposiciones contenidas en el requerimiento, el art. 1.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836; las Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1833, 11 de Febrero de 1836, 17 de Marzo de 1838; la orden de la Regencia de 17 de Mayo de 1838; los artículos 77 y 84 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, y varias decisiones de competencia:

Que interpuesta apelacion por ámbas partes, fué confirmado el anterior auto por la Audiencia de Zaragoza en 9 de Marzo de este año:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, insistió en el requerimiento respecto de los dos interdictos promovidos por D. Mariano Jimeno y D. Basilio Balduque, apoyándose principalmente en una certificacion del acta de la sesion celebrada por el Ayuntamiento de Cariñena en 25 de Mayo de 1873 y en un informe dado por la referida corporacion municipal en 13 de Marzo de este año; documentos en los cuales constaba que el término llamado *Plano alto y bajo* se hallaba dividido en pequeñas partidas conocidas con los nombres de la Alamería, «Carrera Pilares,» Casillon etc., resultando de todo lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 67 de la ley muni-

cipal de 20 de Agosto de 1870, que atribuye á los Ayuntamientos «la Administracion municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependen, y la determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales.»

Visto el art. 84 de la propia ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual «el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision Mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:»

Considerando:

1.º Que en el acuerdo tomado en 5 de Marzo de 1871 por el Ayuntamiento de Cariñena no se mencionaba la partida «Carrera Pilares» entre las que formaban los montes comunes, en cuyo disfrute y aprovechamiento mantenía la corporacion municipal á los ganaderos del pueblo bajo las reglas que tuvo por conveniente establecer:

2.º Que al negar el Juzgado de Daroca el carácter de comunes á las viñas de D. Basilio Balduque y D. Mariano Jimeno, sitas en «Carrera Pilares,» lo hizo en vista de que en el oficio de requerimiento no se citaba dicha partida entre las que habian sido objeto del ya citado acuerdo del Ayuntamiento de Cariñena:

3.º Que segun la jurisprudencia sentada en casos análogos, la suspension de todo procedimiento, ordenada en el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, es aplicable, tanto á la Autoridad judicial cuanto á la administrativa, porque su objeto es evitar que se alteren los términos en que el conflicto se ha planteado, lo cual sucedería con la admision posterior de documentos por una ú otra de las autoridades contendientes:

4.º Que en el presente caso no pueden tomarse en cuenta los documentos en que principalmente se fundó el Gobernador para insistir en el requerimiento, y de los cuales resulta que la partida «Carrera Pilares» forma parte del monte comun denominado *Plano alto y bajo*, toda vez que fueron presentados despues de suscitado el conflicto y sin que de ellos haya tenido conocimiento el Juzgado, porque

si bien constan en el expediente gubernativo y los tuvo presentes la Comision provincial al emitir su dictámen, el Gobernador se limitó á manifestar al Juzgado que insistia en la competencia sin exponer razon alguna;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Joaquin Jovellar.

(Gaceta del 13 de Diciembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por el Rector de la Escuela Pia de Sabadell contra un acuerdo de esa Comision provincial con motivo de una obra en el local de aquella Escuela, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 15 del corriente emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente, remitido por ese Ministerio con Real orden de 2 de Julio último, relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ramon Riera y Espona, Rector de la Escuela Pia de Sabadell, contra un acuerdo de la Comision provincial de Barcelona que anuló los del Ayuntamiento del expresado pueblo referentes á la aprobacion de las obras de dicha Escuela, por no haber sido elegida la Municipalidad por sufragio universal.

De los antecedentes resulta:

Que formado expediente con motivo de la ejecucion de varias obras de ensanche y mejora en el edificio de la Escuela Pia de que se ha hecho mérito, por Real orden de 27 de Febrero de 1872, dictada por el Ministerio de Fomento, se dispuso que se instruyese de nuevo con arreglo á la ley municipal de 1870, quedando las obras en el ser y estado que tuviesen.

Cumpliendo esta disposicion, y despues de tramitado el expediente con arreglo á la citada ley, el Ayuntamiento otorgó el permiso oportuno; y al exponerse al público los planos de la alineacion proyectada, varios vecinos de la localidad recurrieron contra la resolucion, suponiendo que la nueva alineacion, además de irrogarles perjuicios y conculcar derechos adquiridos, no podia ser adoptada por el Ayuntamiento, puesto que siendo solo provisional y no elegido por

sufragio, carecia de facultades para tomar el acuerdo de que se trata.

Desestimado este recurso y ratificado por el Ayuntamiento su primer fallo, aquellos vecinos se alzaron para ante la Comision provincial, calificando de ilegal é ilegítima á la Corporacion municipal, y pidiendo se declarase la nulidad de los acuerdos tomados en este expediente, que debia ser nuevamente instruido; y el Cuerpo provincial, despues de pedir informe del Gobernador sobre las razones por las que fué separado el Ayuntamiento de Sabadell, elegido por sufragio directo, declaró nulos los precitados acuerdos, como dictados por Autoridad ilegítima.

Los Padres Escolapios de Sabadell acudieron contra este fallo á la via contencioso-administrativa, y la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona declaró no haber lugar á la admision de la demanda por ser el asunto de naturaleza puramente administrativa, de cuya esfera no habia salido aun por no haberse apurado todos los trámites; cuyo fallo confirmó el Tribunal Supremo de Justicia por su sentencia de 27 de Enero último; en virtud de lo cual, los mismos Padres Escolapios acuden á V. E. solicitando la revocacion del acuerdo de la Comision provincial de Barcelona que anuló los del Ayuntamiento de Sabadell, dictados con motivo de las obras de la Escuela Pia, y que se declare que estos causaron estado, siendo, como son, ejecutorios, por no haber sido reclamados en tiempo.

El único fundamento en que se apoya la Comision provincial de Barcelona para anular los acuerdos dictados por el Ayuntamiento de Sabadell en 15 de Junio y 4 de Julio de 1872, es el de que esta Corporacion no era legítima, puesto que su nombramiento, meramente provisional, no se hizo con arreglo á lo prevenido en el art. 43 de la ley de 20 de Agosto de 1870.

En efecto, aparece que el Gobernador de la provincia, por medida gubernativa y usando de las facultades que le concedia el art. 24 de la ley de Orden público, suspendió al Ayuntamiento de Sabadell, nombrando otro que le reemplazase interinamente hasta la resolucion del Gobierno, sin consultar para ninguna de estas medidas á la Comision provincial.

Tuvo para ello presente las circunstancias políticas en que se hallaba entonces Cataluña, y la Comision de Barcelona, que, como todas las Corporaciones de su clase, es un cuerpo puramente administrativo, no podia ni debia entender en cuestiones exclusivamente políticas. Nada, pues, más ajeno á sus atribuciones que el acuerdo en que anuló los del Ayuntamiento, considerándole como Corporacion ilegítima, sin alegar para ello fundamentos que no tuvieran carácter puramente político.

Debió, por lo tanto, entender en el recurso de alzada que le presentaron algunos vecinos de Sabadell, examinar el expediente, y si este adolecia de algun defecto, ó los fallos del Ayuntamiento no estaban dictados en uso de legítimas atribuciones y no eran arreglados á la ley, revocarlos, pero nunca limitarse á juzgar, como lo hizo, de la legitimidad ó ilegitimidad del Cuerpo municipal, extremo que ni era del caso, ni podia resolver el asunto de que se trataba.

Prevaleciendo lo acordado por la Comision provincial de Barcelona se llegaría, segun tuvo la honra de informar esta Seccion al examinar un expediente análogo del Cuerpo provincial de Sevilla en el que recayó la orden del Gobierno de la República de 18 de Julio de 1873, se llegaría, repite, á anular todos los acuerdos de las Corporaciones provinciales y municipales, cualquiera que fuese la legitimidad de su formacion, lo cual produciria en los negocios administrativos una perturbacion cuyas fatales consecuencias no es necesario encarecer.

El expediente de que se trata siguió todos los trámites legales, y el Ayuntamiento, en virtud del art. 67 de la ley municipal, que declara de la exclusiva competencia de estas Corporaciones, entre otros servicios, *la apertura y alineacion de calles y plazas*, dictó sus acuerdos de 15 de Junio y 4 de Julio de 1872, que son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que la ley establece; y por lo tanto, la Seccion opina que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Barcelona de 11 de Octubre de 1872, á que se refiere este informe.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos, acompañando adjunto el expediente de su referencia para los efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta del 15 de Diciembre.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Por Real orden de 10 del actual se ha servido acordar S. M. el Rey (q. D. g.) que el dia 30 del presente mes se proceda á la segunda subasta de los 130.000 quintales mé-

tricos de sal que, procedentes de cosechas antiguas, existen en la era-cargadero y en el dique tercero de la fabrica de sal de Torreveja, provincia de Alicante, con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, nú-

mero 290, correspondiente al dia 17 de Octubre último. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 14 de Diciembre de 1875. —El Director general, José Rivero,

SEGUNDA SECCION.

NUM. 1.590.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 26 del corriente mes á las doce de su mañana tendrán lugar ante los Alcaldes respectivos, las terceras subastas para la enagenacion de los aprovechamientos forestales de los montes de los propios de los pueblos que se anotan, bajo el nuevo tipo señalado y con sujecion á las restantes condiciones de los pliegos que rigieron en las anteriores.

PUEBLOS.	Clase de aprovechamientos.	TIPO. — Pesetas.
Alcazarén.	Los pastos de invierno de los montes denominados Pinar de Abajo y Pinar de Arriba.	400
Ataquines.	La caza de pelo y pluma del monte Serranos.	23
Hornillos.	Los pastos de invierno del monte Tajón.	20
Laguna de Duero.	El fruto de pino albar de los montes titulados La Nava, Pesqueron y Solafuentes y Valles.	400
	Los pastos de invierno de los montes Solafuentes y Valle, La Nava y Pesqueron.	400
Mojados.	Los pastos del monte Albo-Sancho y Cobatilla.	580
Olmos de Esqueva.	Los pastos del monte Carravillabquerin.	20
Torrecilla de la Abadesa.	Los pastos de invierno de los montes pertenecientes á sus propios.	200
Viana de Cega.	Los pastos de invierno del monte Boca de Cega.	230
Valladolid.	El fruto de pino albar del monte Antequera.	1050

Valladolid 16 de Diciembre de 1875.—El Vicepresidente accidental, Felipe Tablares.—Juan Callejo, Secretario

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

Reconocida la utilidad de la obra titulada *Guia del Guarda rural ó Método de fomentar y garantizar los productos de la tierra*, dada á luz por D. Benigno Villalba, ex-Diputado de esta provincia; la Diputacion en sesion de 27 de Setiembre último acordó recomendar la adquisicion de dicha obra á las Corporaciones, Autoridades, funcionarios y particulares á quienes pueda interesar.

A los indicados efectos la Comision acordó la insercion de esta circular en el *Boletín* de esta provincia.

Valladolid 16 de Diciembre de 1875.—El Vicepresidente Accidental, Felipe Tablares.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

NUM. 1.591.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Impuestos con fecha 27 del pasado me dice lo siguiente:

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 22 del actual, la Real orden siguiente:—Excmo. Señor: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la equivocacion y omision ocurridas al imprimir la instruccion para la administracion y cobranza del Impuesto de Consumos, de 15 de Junio último; y en su vista, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. se ha servido resolver:—Primero. Que en el art. 64 de dicha instruccion, se

sustituyan las palabras: *Cincuenta unidades de adeudo*, por las de *Cuatrocientos kilogramos ó litros*.—Segundo. Que antes del art. 257, hoy último de aquella instruccion, y que pasará á ocupar el núm. 259, se sobrentiendan incluidos los dos siguientes:—Artículo 257. Toda Administracion de Consumos, al cesar, está obligada á abonar á la que la suceda, lo que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas, que deje existentes en los establecimientos públicos de venta, para lo cual se practicarán los convenientes aforos —En las capitales de provincia, y en los tres puertos de Cartagena, Gijon y Vigo, los practicará la Administracion de la Hacienda por medio de tres empleados de su confianza, á presencia del arrendatario ó de quien, autorizadamente, haga sus veces, y de otros tres delegados del Ayuntamiento. En las demás poblaciones, se verificarán aquellos por el Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente y el Secretario de la Corporacion municipal, con asistencia del arrendatario ó de la persona que le represente, y de dos de sus dependientes.—En ambos casos, el resultado de las operaciones diarias se irá consignando con exactitud en un acta, que, dia por dia, deben firmar los concurrentes, quienes serán mancomunadamente responsables de cualquier abuso, si se cometiere. Terminado el aforo, se archivará aquel documento en la Administracion económica ó en la Alcaldía respectiva, y se expedirán copias de él, si la pidieren, al arrendatario y al Ayuntamiento.—De los aforos verificados en las capitales de provincia y en los tres puertos expresados, se remitirá, sin excusa ni demora, una copia certificada, con el correspondiente resumen, á la Direccion general del ramo.—Artículo 258. El importe de los derechos y recargos de las especies aforadas se abonará inmediatamente por la Administracion que cese á la Administracion entrante; pero cuando los aforos se refieran á las capitales de provincia ó puertos mencionados, por cesar en ellos la Administracion directa de la Hacienda, no podrá tener lugar el abono hasta que lo ordene la Direccion general del ramo, ni se verificará de otro modo, que admitiendo el importe del aforo á cuenta de la primera ó primeras mensualidades del arriendo ó el encabezamiento.—Toda Administracion queda sujeta al aforo de salida, aun en el caso de haber renunciado al de entrada.—Tercero. Y, por último, que interin se da á luz una tercera edicion de la instruccion de que se trata, se circulen á las Administraciones económicas para su conocimiento, las rectificacion y adicion expresadas, y á fin de que

tengan estas la debida publicidad, por medio de los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, á fin de que llegue á conocimiento de quien corresponda.

Valladolid 16 de Diciembre de 1875.—El Jefe económico, Bricio M. Caramés.

CUARTA SECCION.

NUM. 1.589.

Don Timoteo Fernandez de la Auja, Juez de primera instancia de esta villa de Peñafiel y su partido.

Hago saber: que se han presentado á este Juzgado para la aprobacion judicial, el inventario, avalúo y division de los bienes que fueron de un vínculo, cuya inmediata sucesora es Faustina Fernandez, vecina de Piñel de Abajo, cuyas operaciones se han puesto de manifiesto en la Escribanía del referendante por término de ocho dias para que durante él expongan los herederos ó sus representantes lo que tengan por conveniente y formular en su caso las reclamaciones que estimen; pues pasado dicho término sin haberse hecho oposicion en forma ó haciéndola dese cuenta; y como Faustino Montero Redondo, uno de los interesados, se halle ausente, ignorándose su paradero, se ha mandado hacerlo saber por edictos fijados en los sitios públicos de esta villa é insertos en el *Boletín* de esta provincia.

Dado en Peñafiel á siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Timoteo F. de la Auja.—Por su mandado, Norberto Delgado.

NUM. 1.587.

Don Bruno Subias y Torres, Juez de primera instancia de Salamanca, etc.

Hago saber: que en la noche del diez al once del actual han sido robados de un corral de la pertenencia de Manuel Blanco Gonzalez, vecino de Tardaguila, el caballo y demás efectos que á continuacion se expresan.

Por tanto ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policia judicial, procedan á la busca de indicados objetos, poniéndolos si fuesen habidos á disposicion de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentren.

Salamanca catorce de Diciembre

de mil ochocientos setenta y cinco.
—Bruno Subias.—Por mandado de
S. S., Francisco Sanchez Martin.

Objetos robados.

Un caballo capon, cerrado, como de seis cuartas y cuatro dedos, negro, con una rozadura grande en la cadera derecha y picalzado del pie del mismo lado. Seis arjeas pequeñas, cuatro de rabo y dos de cubo, señaladas con una peana y una especie de cruz. Un barreno de terihuela con el mango de encina. Unas alforjas de la arada casi nuevas y un par de coyundas viejas.

Don Manuel Meila Montenegro, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido.

Hago saber: Que me hallo instruyendo causa criminal de oficio en averiguacion del paradero de María Rodriguez Gutierrez, vecina de Milles de la Polisorosa, que desapareció de la casa de su marido Eusebio Colinas al amanecer del día seis del corriente, y con el fin de saber a punto fijo su paradero, he acordado en providencia de este día exhortar como exhorto a medio de esta requisitoria a los Señores Jueces de primera instancia de esa provincia é individuos de la policía judicial para que se sirvan practicar las más activas diligencias al objeto de describir el paradero de dicha mujer, á cuyo efecto se ponen á continuacion sus señas personales, poniéndolo en conocimiento del exhortante tan luego puedan adquirir la menor noticia de su paradero, pues en ello administrarán recta justicia en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (q. D. g.) en el que les exhorto y requiero.—Y para que tenga efecto en los partidos judiciales de la provincia de Valladolid y su insercion en el *Boletín oficial*, expido la presente en Benavente á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel Meila.—Por su mandado, José Tejedor Llusá.

Señas personales.

Treinta y cinco años, estatura regular, cara redonda y morena, ojos castaños, nariz afilada, bastante gruesa: vestía manteo ó saya pajiza, redondo, verde por bajo, medias azules, jubon negro con mangas anchas y sobre él un pañuelo azul, y en la cabeza otro pañuelo azul con flores encarnadas, calzado, zapato de lazo á medio uso.

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de la Condesa.

El repartimiento para cubrir el

deficit del presupuesto municipal de esta villa para el ejercicio de 1875 á 1876; se halla de manifiesto por ocho dias en la Secretaria de esta Corporacion, para que los contribuyentes comprendidos en él puedan enterarse y reclamar lo que sea justo, pasado que sea dicho término no serán oídas y dará principio su cobranza.

Villanueva de la Condesa 15 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, Julian Pardo.—P. S. O., Felipe Bueno, Secretario.

Num. 1.596.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de la Condesa.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de cincuenta pesetas pagadas de los fondos municipales, por la asistencia de cuatro personas pobres y los transeuntes que siendo tambien cayeren enfermos en esta localidad.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Villanueva de la Condesa 15 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, Julian Pardo.—Felipe Bueno, Secretario.

Num. 1.589.

Alcaldía constitucional de Villafuerte.

Mediante haberse estrechado en sumo grado las cañadas y demás servidumbres del término jurisdiccional de esta villa, por las roturaciones que en años pasados se han hecho en las mismas, llegando su arbitrariedad al extremo de no poder transitar por algunas un carro; el Ayuntamiento en cumplimiento de su deber, á fin de reivindicar los derechos comunales, ha acordado proceder al deslinde de dichas servidumbres, cuya operacion dará principio el 20 del actual.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para que los terratenientes, tanto forasteros como del pueblo que quieran presenciar dicha operacion se presenten dicho día y siguientes hasta el 24 del mismo.

Villafuerte 14 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, Cayetano Fuente.

Num. 1.598.

Don Antonio Gonzalez Rando, Teniente de la sétima compañía del Batallon Reserva número dos y Fiscal en el mismo.

Habiéndose ausentado de la pla-

za de San Sebastian, Carlos Arranz Gonzalez, soldado del referido cuerpo, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion y usando de la jurisdicción que S. M. el Rey (q. D. g.) tiene concedida en estos casos por las reales ordenanzas á los Oficiales del ejército; por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto al referido soldado Carlos Arranz Gonzalez, señalándole la guardia del principal de San Sebastian, en cuyo punto deberá presentarse dentro del término de treinta dias contados desde el día de la fecha á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. Fijese este edicto para su debida publicidad.

Oyarzun 9 de Diciembre de 1875.
—Antonio Gonzalez.—Por su mandado, el Escribano, Andrés Mediavilla.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CALENDARIO AMERICANO PARA 1876.

ó sea calendario español hecho en forma del americano.

MAGNÍFICOS CROMO-LITOGRAFIADOS.

PRECIOS:

	Madrid.	Provincias (1)		
	Pet.s	Cét.s	Pet.s	Cét.s
Núm. 1.	0,50	0,75		
Núm. 2.	0,50	0,75		
Núm. 3.	0,50	0,75		
Núm. 4.	0,50	0,75		
Núm. 5.	0,50	0,75		
Núm. 5, 2.º	0,50	0,75		
Núm. 6.	0,75	1,00		
Núm. 7.	1,00	1,25		
Núm. 8.	1,00	1,25		
Núm. 9.	1,25	1,50		
Núm. 10.	1,25	1,50		
Núm. 11.	1,25	1,50		
Núm. 12.	1,50	1,75		
Núm. 13.	1,50	1,75		
Núm. 14.	1,75	2,00		
Núm. 15.	1,75	2,00		
Núm. 16.	1,75	2,00		
Núm. 17.	1,75	2,00		
Núm. 18.	2,00	2,50		
Núm. 19.	2,00	2,50		
Núm. 20.	2,25	2,75		
Núm. 21.	2,25	2,75		
Núm. 22.	2,50	3,00		
Núm. 23.	2,50	3,00		
Núm. 24.	2,50	3,00		
Núm. 25.	2,50	3,00		
Núm. 26.	2,75	3,25		
Núm. 27.	2,75	3,25		
Núm. 28.	3,50	4,00		
Núm. 29.	3,50	4,00		

(1) Por medio de los corresponsales, pues por el correo, si se desea certificado, cuesta este 50 céntimos mas.

Nota.—Para probar las grandes mejoras introducidas, nos limitaremos á consignar que para este año de 1876 hay 29 modelos distintos.

Advertencia importante.—A los comerciantes, tomando de 1 á 99 ejemplares se hará la rebaja del 25 por 100.—De 100 ejemplares en adelante el 33 por 100.—De los de 2 reales, 18 reales la docena.—Un ciento, 134 reales.—No puede haber calendario mas barato.

CALENDARIO AMERICANO UNIDO AL DE CUADRO.

Número 30, 2 pesetas y 50 céntimos en Madrid y 3 pesetas en provincias.

Número 31, 2 pesetas y 50 céntimos en Madrid y 3 pesetas en provincias.

Modo de usar estos calendarios.

—Se arranca una hoja concluido el día y deja al descubierto el día siguiente. Los caracteres que se han empleado en su confeccion son de tal tamaño, que desde cualquier punto de la habitacion en que se coloque se puede distinguir perfectamente todo lo mas necesario, como es: el mes, fecha de este día y día de la semana. Contiene además la salida y puesta del sol y de la luna, las efemérides, santo del día, las vigiliás, ayunos, témporas, etc., etc.

Lo bueno, lo útil y lo indispensable no necesita elogiarse; así es que apenas se han introducido en España estos calendarios americano y de cuadro, han sido generalmente adoptados; hoy, á fin de poder corresponder al buen gusto que ha demostrado el inteligente público acogiendo estos calendarios, hemos mandado hacer modelos distintos de mas ó menos lujo, á fin de que se puedan colocar, tanto en la habitacion mas humilde, como en la de mas lujo.

Se hallan de venta en Madrid en la librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Santa Anta, núm. 10, y en las principales librerías del Reino.

El 14 del actual desapareció del pueblo de Cuellar, una yegua negra de 4 á 5 años, estrellada y de unas 7 cuartas y 2 dedos de alzada, propia de Sinforiano Galicia, vecino de dicho pueblo; se ruega á la persona que la haya encontrado de conocimiento de ello en la calle de la Solanilla, núm. 3, bajo, donde despues de pagar los gastos se gratificará.

Se arriendan los pastos del monte Carrascal de Montemayor, para ganado lanar: del precio y condiciones informarán en esta ciudad, calle de Santiago núm. 61, principal, derecha, casa del Sr. Bayon.

Valladolid: Imprenta de Garrido.